

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA DE MINAS DE MADRID

Relación nominal de las operaciones facultativas de demarcación que se han de practicar por el personal de esta Jefatura en los días y término municipal que á continuación se expresa:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	PARAJE	TÉRMINO	INTERESADO	VECINDAD Y DOMICILIO
Desde el día 20 al 24 del actual					
587	La Providencia.....	Prado Molino.....	Valdemaqueda.....	D. Carlos Corcuera y Menéndez.....	San Martín de Valdeiglesias.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Federico Kuntz.

337.—972.

Diputación Provincial

ANUNCIO

Suspendidas las subastas anunciadas para el día 19 del corriente para contratar el suministro de drogas y aguardiente con destino á los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, y ajos y cebollas, pimentón y sal y tocino para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por no haberse constituido la Mesa á la hora anunciada, se celebrarán el día 26 del actual, á las once de la mañana, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones.

Madrid 19 de Diciembre de 1901.—El Secretario, C. Pozzi.

340.—111.

Comisión Provincial

Sesión de 13 de Diciembre de 1901

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ

Señores que asistieron: Durán. — Cárdenas. — Fernández Arribas. — Raboso. — Mediano. — Boccherini. — Cembrano. — Cuenca.

Abierta la sesión á las diez y media de la mañana y leída y aprobada el acta de la anterior, se constituyó la Comisión en sesión pública, á tenor de lo establecido en el apartado segundo del art. 97 de la ley Provincial, para deliberar y resolver acerca de las reclamaciones y protestas formuladas en los pueblos de la provincia contra las elecciones de Concejales verificadas el 10 de Noviembre próximo pasado, adoptándose los acuerdos por el orden siguiente:

Alpedrete

Visto el respectivo expediente y resultando que fueron proclamados Concejales D. Eloy Gómez Montalvo y don Hermenegildo Guillén Cuenca y presuntos D. Vicente Balandín Montalvo y D. Ildefonso Alfonso Gómez, que obtuvieron igual número de votos, reservándose á la resolución del Ayuntamiento el designar cuál de los dos había de desempeñar el cargo.

Resultando que el Ayuntamiento celebró un sorteo entre los Sres. Balandín y Alfonso que dió por resultado la designación del primero para ejercer el cargo de Concejal, contra cuyo acto protestaron los Concejales Sres. Montalvo y Sadía, por no haber sido citados para la sesión en que se verificó dicho sorteo.

Resultando asimismo que otros electores protestaron contra la capacidad

del electo D. Hermenegildo Guillén, como comprendido en el caso cuarto del art. 43 de la ley Municipal, por ser arrendatario del impuesto de Consumos, extremo que acreditan con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Resultando que ninguno de los señores á quienes las protestas afectan han contestado á las mismas dentro del plazo legal.

Considerando que según el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en caso de empate, el Ayuntamiento debe proceder al sorteo entre los Concejales presentes, sin que se especifique si tal sorteo ha de tener lugar en sesión extraordinaria.

Considerando que no existe motivo alguno que pueda invalidar el sorteo que ocasionó fuese proclamado Concejal el Sr. Balandín.

Considerando que el contrato de arriendo del impuesto de Consumos está comprendido entre los que, según el núm. 4 del art. 43 de la citada ley, incapacitan para ser Concejal, y que por más que el compromiso del señor Guillén termina en fin del presente año no consta que esté satisfecho el importe del contrato, no pudiendo declararse capacitado, á tenor de las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar la protesta formulada contra la validez del sorteo referido, confirmando en su consecuencia la proclamación del Sr. Balandín; y en cuanto á D. Hermenegildo Guillén, estimando la protesta formulada contra su capacidad, delarle incapacitado para el cargo de Concejal del expresado Ayuntamiento.

Colmenarejo

Visto el expediente respectivo y habiendo resultado elegidos para el cargo de Concejal los Sres. D. Fernando Castellano Rodrigo, D. Juan Arias García, D. Juan García Jiménez y D. Lorenzo Cadalso Panadero, y que por el vecino D. Pedro García se formuló dentro de plazo legal reclamación contra la capacidad de don Juan Arias García á causa de que desempeña el cargo de Juez municipal suplente, y que además figura como rematante de Consumos en los ramos de vino y aguardiente.

Resultando que el Sr. Arias se defiende manifestando que el arrendamiento de que es rematante cumple el día 31 de Diciembre actual, ó sea antes de tomar posesión del cargo de Concejal, y que además tiene satisfechos todos los plazos del remate, como lo acredita una certificación que acompaña, y que respecto al cargo de Juez municipal suplente la Ley orgánica del poder judicial le faculta para optar entre uno ú otro cargo y en su caso que se entienda renunciando el judicial.

Considerando que por lo referente al segundo motivo de incapacidad la Real orden de 11 de Febrero de 1888 determina que las incapacidades deben apreciarse con relación á la fecha de la toma de posesión del cargo y habiéndose probado que el arriendo ya citado termina el día 31 del actual, la Comisión, teniendo en cuenta que contra la elección verificada en este pueblo no se han interpuesto las reclamaciones en la forma prevenida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó declarar que no había términos hábiles para entender y resolver acerca de este expediente.

Collado-Villalba

Visto el expediente respectivo y resultando que en el acto del escrutinio fueron proclamados Concejales por el único distrito del término municipal los Sres. D. Francisco Vacas y García, D. Toribio Rodríguez Soria, D. Julián García Antón y D. Tomás Redondo Polo, y que por D. Gregorio Luquero se formuló protesta contra la capacidad del electo D. Tomás Redondo por ser representante del gremio de carnes para el impuesto de Consumos y deudor á los fondos municipales por el importe de lo que debía satisfacer por dicho concepto durante el año actual.

Resultando que comunicada dicha protesta al interesado la dejó incontestada.

Considerando que el cargo de re-

presentante de un gremio para el impuesto de Consumos, cuando lleve consigo la obligación de satisfacer una cantidad alzada, supone un verdadero contrato con el Ayuntamiento que incluye al que lo estipula en la incapacidad determinada en el núm. 4 del referido art. 43 de la ley Municipal, según declara de una manera taxativa la Real orden de 21 de Julio de 1890, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó estimar la protesta reseñada y en su virtud declarar incapacitado á D. Tomás Redondo Polo para ejercer el cargo de Concejal en el pueblo de Collado-Villalba.

Fuencarral

Visto el expediente respectivo, y resultando que verificada la elección sin protesta alguna en los dos distritos en que se divide el término municipal fueron proclamados Concejales los respectivos candidatos, figurando D. Manuel Baena entre los electos por el distrito de Oriente, y que tres electores protestan contra la capacidad del mismo, alegando que en la lista electoral no aparece con la condición de elegible.

Resultando asimismo que el señor Baena ha demostrado documentalmente que satisface al Tesoro 207'39 pesetas por contribución territorial y 52'67 por urbana, siendo uno de los primeros contribuyentes de la localidad, y que además figura en el Censo electoral, últimamente rectificado, con la circunstancia de elegible, si bien en las listas electorales impresas le aparecía negada tal condición, sin duda por un error de imprenta.

Considerando que, acreditado, como está, que el Sr. Baena ejerce actualmente el cargo de Concejal, este sólo hecho, á más de los anteriores reseñados, demuestra plenamente su cualidad de elegible, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar la reclamación de incapacidad formulada por los aludidos electores, ejecutándose este acuerdo en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Getafe

Visto el expediente respectivo, y resultando que la Junta de escrutinio del distrito del Sur de la citada Municipalidad proclamó Concejales á don Feliciano Martín Pereira, D. Gerardo Deleyto Butragueño y D. Eugenio Butragueño Deleyto.

Resultando asimismo que D. Pedro Gómez protestó contra la capacidad de D. Eugenio Butragueño porque, á pesar de figurar en las listas con la condición de elegible, no tiene derecho á tal circunstancia; porque no puede constar inscripto en los primeros cuatro quintos de la lista de contribuyentes del término municipal, toda vez que sólo paga por contribución al Tesoro la cuota de 7'29 pesetas, extremo que intenta acreditar con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en cuyo documento se consigna que el Sr. Butragueño satisface una cuota directa de 7'28 pesetas, y que desde 1.º de Enero pagará 21'07, añadiendo que actualmente se precisa en dicha localidad satisfacer 7'87 pesetas para estar comprendido en los primeros cuatro quintos de la referida lista.

Considerando que la capacidad de los Concejales electos debe apreciarse con referencia á la época de la toma de posesión y no á la de la elección,

según dispone la Real orden de 11 de Febrero de 1888, y que el Sr. Butragueño ha probado en forma fehaciente que desde 1.º de Enero próximo pagará con exceso la cuota que se requiere en Getafe para figurar en los primeros cuatro quintos de la lista de contribuyentes, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar la protesta formulada por el citado D. Pedro Gómez, y en su virtud declarar á don Eugenio Butragueño Deleyto capacitado para ejercer el cargo de Concejal en el pueblo de referencia.

Guadalix de la Sierra

Visto el expediente respectivo y como quiera que no consta en el mismo que se hubiera formulado protesta ni reclamación alguna contra la elección verificada en dicha localidad el 10 de Noviembre próximo pasado, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó devolver á la Alcaldía del citado pueblo el expediente indicado.

La Cabrera

Dado cuenta del expediente instruido con motivo de la instancia de don Mariano Alonso y otros vecinos del citado pueblo en súplica de que se anulen las elecciones de Concejales allí verificadas, y resultando que en la sesión de 23 de Noviembre último esta Comisión acordó que para cumplir lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se remitiera la citada instancia al Ayuntamiento de referencia para que se diese á la misma la tramitación correspondiente.

Resultando asimismo que la Alcaldía del citado pueblo remite con informe del Ayuntamiento una certificación, la instancia del Municipio y demás vecinos de La Cabrera.

Considerando que no se trata de un recurso de alzada, sino de una reclamación en materia electoral, sobre la que los Alcaldes no pueden informar ni los Ayuntamientos tomar acuerdos, sino limitarse á cumplir el precepto terminante del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó devolver al citado Sr. Alcalde los antecedentes que remitió, ordenándole que inmediatamente cumpla lo mandado en el citado texto, apercibiéndole para que en lo sucesivo, en casos análogos, se atenga estrictamente al precepto de las disposiciones vigentes.

Los Molinos

Visto el respectivo expediente y resultando que por el único distrito del término municipal fueron proclamados Concejales D. Lino Alonso, D. Antonio López Barrero, D. Celestino Benito Sánchez y D. Julián Alonso Martínez, y que el vecino D. Eugenio Vidaurre formuló protesta contra la capacidad de los tres primeros por ser D. Lino Alonso contratista del Ayuntamiento á causa de tener en arrendamiento un edificio del Municipio, por ser D. Antonio López fiador del arrendatario del impuesto de Consumos para el próximo año de 1902 y ser D. Celestino Benito fiador de D. Fausto Montero deudor á los fondos municipales, estando por tanto, á juicio del citado vecino, comprendidos en el caso cuarto del artículo 43 de la ley Municipal.

Resultando que consta en el expediente una certificación por la que se

acredita que el Municipio, en 13 de Noviembre último, accediendo á instancia de D. Antonio López y D. Lino Alonso, otorgó autorización para que D. Vicente Navas sustituyera al primero en su cargo de fiador del rematante de Consumos y para que el segundo de los citados señores cediera á D. Ceferino Herrero el arriendo del edificio de que se ha hecho mérito anteriormente.

Resultando igualmente de otra certificación que D. Celestino Benito se obligó á satisfacer al Municipio 150 pesetas en tres anualidades para librar á D. Fausto Montero de una deuda de igual suma de que estaba en descubierto con el Ayuntamiento y por la cual había sido apremiado, cuya cantidad pagó en total D. Celestino Benito el 16 de Noviembre próximo pasado, según carta de pago que obra en su poder.

Considerando que ninguna de las causas de incapacidad alegadas tiene razón de ser, puesto que documentalmente se demuestra que aquellas no existían respecto de los dos primeros Concejales electos en el momento de la elección, y respecto del tercero, dos días después de la misma, disfrutando, por tanto, cuando llegue el acto de la toma de posesión, de absoluta capacidad legal, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó declararlo así y desestimar, en su consecuencia, la protesta formulada por el referido Sr. D. Eugenio Vidaurre.

Moralzarzal

Resultando del expediente que tanto la elección como el escrutinio tuvieron lugar sin que se hubiese formulado protesta alguna, figurando entre los Concejales electos D. Angel González Solís.

Resultando que posteriormente por varios electores se protestó contra la capacidad del referido señor, primero por tener contienda administrativa, á virtud de denuncia del Investigador de Bienes Nacionales, á causa de haber cerrado más terreno del que compró al sitio de Palancar, segundo por ser padre del Depositario de fondos municipales, y tercero por ser Notario y haber desempeñado este cargo en Moralzarzal y Madrid, y hoy, según se dice, estar jubilado percibiendo una pensión anual, por cuyas circunstancias estiman los reclamantes que está comprendido en los números segundo y sexto de la ley Municipal.

Considerando que el primer motivo de la protesta no se acreditó por documento alguno, ni tampoco la segunda reclamación, que respecto de la tercera nunca es incapacidad el estado de jubilación de cargo en quien no percibe del Tesoro general, provincial ó municipal los haberes correspondientes á aquélla, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar las protestas reseñadas.

Navacerrada

Visto el expediente respectivo y resultando que entre los Concejales electos figura D. Marcelino Jorge y que contra el mismo formula reclamación D. Mariano Fraile, fundándola en que aquél es arrendatario de la finca de propios «Dehesa de la Golondrina», extremo que no niega el referido Concejal electo.

Considerando que la causa que se alega no es de las que incapacitan para el ejercicio del cargo de Concej-

jal porque la Real orden de 21 de Junio de 1890 vino á resolver en ese sentido las dudas ó prácticas que antes pudieran existir, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar en absoluto la reclamación de que se ha hecho mérito.

Navarredonda

El Concejal electo D. Doroteo Martín Bartolomé formula excusa para el ejercicio de dicho cargo por padecer de una hernia crural que le estorba dedicarse á toda ocupación, cuyo extremo acredita con una certificación expedida por el Médico D. Angel Argomániz, titular de Navarredonda.

Considerando que el impedimento físico es causa legal para excusarse en el desempeño del cargo referido, con arreglo á lo estatuido en el artículo 43 de la ley Municipal y en consonancia con lo establecido en la Real orden de 3 de Febrero de 1888, la Comisión acordó admitir la excusa presentada por el citado D. Doroteo Martín Bartolomé.

Perales de Tajuña

Visto el respectivo expediente y resultando elegidos por el distrito del Ayuntamiento D. Román López Hermoso y D. Jerónimo Mesonero, y por el de la Escuela D. Telesforo Cediell y D. Juan Francisco Garrido.

Resultando que varios electores reclamaron en tiempo oportuno contra la capacidad del electo Sr. Mesonero, por considerarle comprendido en los casos quinto y sexto de la ley Municipal, y por ser hijo y heredero de don José Mesonero, que al morir era Depositario de los Pósitos de aquella villa, apareciendo contra el mismo un déficit de especie y metálico de consideración, siguiéndose expediente de apremio contra los herederos, y, por tanto, contra el electo D. Jerónimo.

Resultando que por otros electores se reclamó contra la capacidad de don Ramón López, por considerarle comprendido en el núm. 4 del citado artículo 43, por ser copartícipe del arriendo del arbitrio de Pesas y Medidas, y que, aun cuando dicho contrato termina en 31 del actual, la incapacidad debe apreciarse con relación á la fecha de la elección.

Resultando asimismo que contra la capacidad de D. Juan Francisco Garrido se reclamó por tener sociedad con su hermano D. Valentín en el arriendo de Pesas y Medidas y por ser fiador del Depositario D. Manuel Baró, que resultó alcanzado en una fuerte suma, habiendo sido requerido al pago, y por último, por ser dicho Sr. Garrido deudor al Ayuntamiento de varias cantidades por pensiones de censos y contribución.

Considerando que por lo que respecta á D. Jerónimo Mesonero dicho señor probó documentalmente que se le descargó de toda responsabilidad, no existiendo apremio contra el mismo, requisito indispensable según el art. 43 para que se deduzca la incapacidad.

Considerando que respecto de los Sres. Garrido y López no se probó que no sean copartícipes de la Sociedad arrendataria del arbitrio de Pesas y Medidas, la Comisión acordó desestimar la protesta formulada contra don Jerónimo Mesonero y estimar la presentada contra D. Román López y don Juan Francisco Garrido, declarando en su consecuencia capacitado al primero

é incapacitados á estos para desempeñar el cargo de Concejal.

San Agustín

Visto el respectivo expediente y resultando que los candidatos D. Pedro Martín, D. Serafín Ortega, D. Alejandro Martín, D. Gabriel José Sanz y don Lorenzo Ginés obtuvieron respectivamente 49, 48, 46, 41 y 21 votos, sin que se hiciese reclamación contra el escrutinio, si bien en el acto de terminarse el mismo D. Manuel Galán protestó la elección por haber emitido sus sufragios ciertos individuos que se hallaban incapacitados para ser electores por estar autorizados para implorar la caridad pública.

Resultando asimismo que en el acto de escrutinio verificado el día 14 de Noviembre último uno de los Secretarios protestó de la elección de los cuatro Concejales que aparecían en el acta de la votación, debiendo sólo, á su juicio, ser proclamados los tres primeros citados anteriormente.

Resultando también que por D. Donato de la Serna y otros se protestó contra la capacidad de los Sres. Ortega Martín y Sanz, los dos primeros por tener pendiente una denuncia por usurpación de atribuciones y el último porque su padre D. Isidoro tenía un crédito contra el Municipio y contiendas administrativas por usurpación de terreno y ocultación de propiedad.

Considerando que el art. 29 del Real decreto de adaptación establece que el derecho á votar se acredita únicamente por la inscripción de las listas electorales.

Considerando que no se ha presentado prueba fehaciente contra la capacidad de los electos, la Comisión acordó desestimar las protestas y reclamaciones formuladas contra la elección verificada en el pueblo referido y declarar capacitados á los Concejales de que se ha hecho mención.

Valdeavero

Visto el expediente respectivo y habiendo resultado elegidos sin protesta alguna los Sres. D. Juan Francisco Garrido de la Riva, D. Zacarías Garrido y Revuelta y D. Juan Sanz Cardenosa, la Comisión, en consonancia con lo propuesto por el Negociado, acordó devolver este expediente al pueblo de que procede.

Vicálvaro

Resultando del expediente respectivo que fueron elegidos por el distrito de Madrid D. Eugenio Rueda Uceda, D. José Martínez López, D. Fermín Manzano Torremocha, y por el distrito de la Estación D. Francisco Rodríguez Alonso, D. Antonio Herrera Villa, don Carlos de Madrid Pinillos y D. Anselmo Muñoz, y que por D. Luciano del Egido se protestó contra la capacidad del Sr. Martínez López por no figurar inscripto en las listas electorales vigentes.

Resultando que por varios vecinos se protestó también contra la capacidad del Sr. Manzano por carecer de la condición de elegible, á pesar de otorgarle esta circunstancia las listas electorales impresas, toda vez que no paga contribución alguna, no pudiendo concederle elegibilidad, á juicio de los reclamantes, el hecho de haberse dado de alta en la contribución industrial como Maestro de baile pocos días antes de haber empezado el período electoral.

Resultando asimismo que el señor Manzano protestó contra la capacidad

de D. Anselmo Muñoz por tener contienda con el Municipio, extremo que dice se acredita en un documento que no ha presentado.

Considerando que por lo que respecta á la capacidad de D. Fermín Manzano dicho señor acreditó pagar una cuota de contribución industrial, que por lo referente á D. José Martínez López, acreditó también con la oportuna certificación que figuraba inscrito en las listas de 1900, sin que pueda serle imputable el error material de figurar eliminado en las vigentes, y que, por último, en la referente á D. Anselmo Muñoz no se ha probado con documentos que existía contienda judicial, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar las protestas de que se ha hecho mérito, declarando á los Concejales electos con capacidad bastante para desempeñar el cargo.

Villamanrique de Tajo

Visto el expediente respectivo y habiendo resultado elegidos por el único distrito que comprende el término municipal los Sres. D. Ignacio Urbina, D. Frigediano Torrijos, don Florentín Gurruchaga y D. Manuel Oteros, y constanding que en el acto de la votación se presentaron dos protestas idénticas fundadas en el hecho de que por no haberse anunciado que por el aumento de población habían de elegirse cuatro Concejales en lugar de tres, cuyo edicto se dió á conocer únicamente á la una de la tarde del día de la elección.

Considerando que por la Alcaldía se consultó á esta Comisión si procedía aumentar el número de Concejales, á lo que se contestó afirmativamente.

Considerando que del expediente se desprende que el edicto de que queda hecho mérito se publicó el día antes de la elección, antelación suficiente para que conociesen la reforma los vecinos del pueblo, la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó desestimar las protestas relacionadas, aprobando en su consecuencia la elección verificada en el pueblo referido.

Villaviciosa de Odón

Visto el expediente respectivo y resultando que la Junta de escrutinio proclamó Concejales á D. Ramón Tortajada, D. Manuel García, D. Calixto Arroyo, D. Miguel Aparicio y D. José Garrido.

Resultando que por los candidatos Sres. Revuelta, Delgado y Menéndez se formuló protesta contra la elección acompañando un acta notarial que suscribe D. Esteban Montero, que fué requerido por los dos primeros para presenciarse el acto de la proclamación de Concejales, consignando que el señor Tortajada obtuvo 115 votos, el señor García 102, el Sr. Arroyo 99, el señor Aparicio 82 y el Sr. Garrido 74, según resultaba de la copia del acta firmada por los individuos de la Mesa electoral que le exhibió el Presidente, en la que también constaba haber obtenido 59 votos el Sr. Revuelta, 50 el Sr. Menéndez, 47 el Sr. Delgado y dos el Sr. Gómez Montero.

Resultando asimismo que los Concejales electos afirman, en contraposición á las protestas formuladas por los referidos candidatos, que las elecciones son una función del Estado, regulada por su correspondiente Ley, y, por tanto, que los actos á ellas referentes se hacen constar por los medios

que la Ley determine, y que por esta razón el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 establece cuanto se refiere á la elección, siendo evidente que las Mesas electorales debidamente constituidas son la única autoridad que da fe pública del resultado de las elecciones.

Considerando que la función notarial en materia de elecciones no puede ejercerse de modo libre é incondicional, sino que los Notarios tienen el deber de dar conocimiento al Presidente de la Mesa electoral de su función en el lugar en que la Mesa está instalada, por ser allí la única autoridad dicho Presidente.

Considerando que el acta autorizada por el Notario Sr. Rodríguez carece de todo fundamento legal y racional, porque no teniendo esta clase de documentos otro objeto que el de hacer constar un hecho que acontezca en un Colegio electoral es de absoluta necesidad que se extienda en el documento en el momento mismo de ocurrir el acto de que se da fe, y á presencia de la autoridad ó persona á quien tal hecho se atribuya, de cuya circunstancia carece la aludida acta, puesto que está extendida en la villa de Navalcarnero y cuando ya estaba disuelta la Mesa electoral.

Considerando que este documento está en abierta contradicción con otros que obran en el expediente general, adornados de todos los requisitos legales y de más fe que el suscripto por el Sr. Rodríguez, la Comisión acordó desestimar la protesta sucintamente reseñada y declarar válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Villaviciosa.

Valdilecha

Visto el respectivo expediente y resultando que por el único distrito del término municipal citado fueron elegidos Concejales los Sres. D. Urbano Sánchez, D. Hilario Benito Moreno, don Saturnino Olmeda, D. Crispulo Benito Moreno, D. Francisco Corral y D. Ventura Gómez.

Resultando que se reclamó por don Ignacio Benito contra la capacidad de D. Urbano Sánchez por tener participación indirecta en el arriendo de los pastos de Propios.

Resultando que por varios electores se protestó contra la variedad de la elección porque el Presidente de la Mesa desdoblaba las papeletas antes de depositarlas en la urna.

Considerando que por el interesado se confiesa su participación indirecta en la Dehesa de los Propios de la villa y que por consiguiente está comprendido en el caso cuarto del art. 43 de la ley Municipal.

Considerando que en el mismo caso y por idéntico motivo está comprendido D. Ventura Gómez, la Comisión acordó declarar incapacitados á dichos dos señores, estimando en este punto las protestas formuladas y desechar las restantes acerca de otros extremos.

Se levantó la sesión, cuya acta se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, J. Peláez.—El Secretario, C. Pozzi.

Ayuntamientos

Buitrago

El día 9 del actual ha desaparecido de este término municipal y prado deno-

minado de «D. Diego» una mula lechar burreña, de pelo castaño y de unas cinco cuartas próximamente de alzada, propiedad del vecino de esta villa Víctor Martín.

Lo que se hace público con el fin de que llegue a conocimiento de las Autoridades, y caso de ser habida, lo comuniquen inmediatamente a esta Alcaldía.

Buitrago 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Guillermo Hernández.

340.—84.

Getafe

No habiéndose presentado reclamación durante el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 contra el acuerdo del Ayuntamiento referente a la subasta para el arrendamiento de los derechos de degüello de reses, se anuncia al público haberse señalado el día 28 del corriente, a las once, para la celebración del acto, el cual tendrá efecto bajo mi presidencia y se regirá en un todo por el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta dicho día, siendo el tipo de 2.500 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo a mencionada Instrucción, y para tomar parte es condición precisa consignar la cantidad de 125 pesetas; advirtiéndose que el rematante viene obligado a constituir en depósito definitivo el 10 por 100 del precio en que quedase el remate y que el importe de éste lo satisfará por mensualidades vencidas.

Si la subasta quedase desierta se celebrará otra segunda el día 8 de Enero próximo venidero, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..., con cédula personal corriente, que se adjunta, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre degüello de reses, el cual acepta, se obliga a abonar al Ayuntamiento por dicho arbitrio la suma de... (en letra) pesetas.»

Getafe 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Zoilo Butragueño.

327.—979.

Santa María de la Alameda

Se hallan terminados y expuestos al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial, pecuaria y por urbana y matrícula industrial para el año de 1902, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Santa María de la Alameda 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Luis García.

337.—984.

Valdelaguna

Este Ayuntamiento contrata en subasta pública el arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio para todo el año de 1902, en esta villa y su término municipal, por el precio de 3.850 pesetas.

La subasta se efectuará en esta Casa Consistorial el día 21 del mes corriente, a las once de la mañana, por pujas a la llana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate; debiendo advertirse que para tomar parte en la licitación, como previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de rigurosa observancia en esta subasta, en virtud de lo que dispone el artículo 43 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, habrá de constituirse el depósito en metálico de 5 por 100 del tipo señalado en la Depositaria de pagos municipales.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos quieran interesarse en esta subasta.

Valdelaguna 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

337.—981.

Sección Central de Aduanas

El día 23 del actual, a las tres y media de la tarde, se procederá a la venta en pública subasta de varios artículos que procedentes del extranjero é importados por correo se hallan abandonados por sus consignatarios, habiéndose formado un lote valorado en 195 pesetas, que será adjudicado el mejor postor, el cual satisfará el importe en el acto del remate. No se admitirán posturas que no cubran la tasación, ni tampoco serán admitidos como licitadores los que no hayan depositado la cantidad de 50 pesetas antes de empezar la subasta. El acto tendrá lugar en la Dirección general de Aduanas, sita en la calle de Alcalá, número 11, piso segundo, y los géneros se hallarán de manifiesto al público el día 21, de tres a cinco de la tarde, en el mismo local.

El Jefe de la Sección, Julio Herrera.

338.—15.

Providencias judiciales**Juzgados de primera instancia****BUENAVISTA**

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Lorenza Molina Carvajal, natural de Madrid, hija de Juan y María, de veintitrés años de edad, sirvienta, soltera, que habitó en la calle de la Fuente del Barro, número 15, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa (por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, morena, y viste falda y chaquetilla de color, delantal negro y mantón a cuadros blancos y negros, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada.

Madrid 12 de Diciembre de 1901.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar.

340.—90.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dic-

tada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de un reloj a Gabriel Sancho Esteban, se cita al padre de dicho sujeto, llamado Manuel Sancho, y según parece habita en la plaza de la Cebada, número 6, principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerle saber los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 a 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar.

340.—92.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Tomás García Ballesteros por lesiones por atropello, se cita a doña Josefa Prado, que se decía habitar en el paseo de las Delicias, número 30, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—El Sr. Juez, José García Romero.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez.

338.—998.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por amenazas contra Manuel Antúnez Sánchez, se cita a Juan de Dios Carrión, que ha habitado anteriormente en la calle del Amparo, número 23, bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—El Sr. Juez, José García Romero.—El Escribano, P. H., Diego Sánchez.

338.—990.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Cán-

dido Varona y Olarte contra la sucesión ignorada de doña Salvadora Atienza y Muñoz, sobre pago de treinta y cuatro mil pesetas procedentes de préstamo hipotecario, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta de la casa sita en esta corte y su calle de la Corredera Baja de San Pablo, número veintiocho moderno, con fachada también a la calle del Barco, con el número cuarenta y cinco nuevo, bajo el precio convenido de sesenta y cuatro mil ochocientas pesetas, a rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Enero próximo venidero, a las dos de su tarde, ante dicho Juzgado, en su Audiencia, calle del General Castaños, número uno; se advierte que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma, que para hacerla deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos de la tasación, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que aquéllos puedan examinarlos, previniéndoseles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil Novecientos uno.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Luis Escobar.

P.

Comisaría de Guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 23 del actual, a las diez y media de la mañana, se celebrará en el local que ocupa dicha Factoría concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Acite.—Será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad como de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

Petróleo.—Será casi incoloro, 0'80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse a menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 a 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna materia extraña; se cribará si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 11 de Diciembre de 1901.—El Comisario de guerra, Manuel Alvarez.

338.—18.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 121.321 pesetas por 1.303 imposiciones, de las cuales son nuevas 178, y se han satisfecho por capital é intereses 172.787 pesetas, a solicitud de 504 imponentes, 213 de ellos por saldo.

Madrid 15 de Diciembre de 1901.—El Director, José Alvarez Marañón.

338.—21.

Escuela tipográfica del Hospicio.
153 Teléfono 153